



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

"Impulsando la Sociedad del Conocimiento"

[Handwritten signature] (66)

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS:

ING. ARMANDO ALTAMIRANO CHÁVEZ, en mi calidad de Vicerrector General encargado del Rectorado según oficio R-671 de octubre 15 del 2010 y Acta de Posesión, y como tal representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), de conformidad con el art. 26 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), instrumentos que acompaño como ANEXOS N° 1, 2 y 3, propongo ante ustedes la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los términos siguientes:

Que fundamentado en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento esta Acción Extraordinaria de Protección, dentro del término de 20 días contados desde la notificación con el auto de aclaración dictado por ustedes el 20 de septiembre del 2010, a las 10:00 y notificado el 28 de los mismos mes y año a la sentencia definitiva pronunciado por la Sala el 17 de agosto del 2010, a las 11:00, en el improcedente juicio de Acción de Protección N° 350-2009 seguido por el Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano en contra de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) y el Ing. Luis Alban Granizo, Director del Proyecto Ancón y lo hago en calidad de representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) que fue parte procesal como legitimada pasiva en el juicio N° 311-2009 (primera instancia) y 350-2009 (segunda instancia) propuesto por el Ing. Atilio Oswaldo González Zambrano y, al efecto, cumplo con los requisitos establecidos en el Art. 61 de la invocada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1. La calidad en la que comparezco como accionante, es la de Vicerrector General encargado del Rectorado y como tal representante legal de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) de acuerdo con lo previsto en los Arts. 26 y 29 letra a) del Estatuto de la ESPOL y como legitimado activo por haber sido parte accionada en el juicio de Acción de Protección N° 311-2009 en primera instancia y N° 350-2009 en segunda instancia.

2. La constancia de que la sentencia definitiva dictada el 16 de agosto del 2010, a la 14:00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encuentra ejecutoriada, lo constituye el certificado conferido por la Secretaría Relatora (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que adjunto como ANEXO N° 4 y, además, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que no contempla recurso alguno de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia.

3. La demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios lo constituye el texto del inciso segundo del Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que no contempla Recurso Extraordinario de Casación a la sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 17 de agosto del 2010, a las 14:00 y, mucho menos, los recursos ordinarios de apelación, de nulidad y de hecho.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional: la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los abogados Inés Rizzo Pástor y Jorge Jaramillo Jaramillo, Jueces Titulares Provinciales y por el abogado Vicente Salazar Neira, Conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial: a) el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador; b) el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, c) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.1. La violación a los derechos constitucionales y al debido proceso, por acción, de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia dictada el 17 de agosto del 2010, a las 14:00, dentro del juicio N° 350-2009 de Acción de Protección propuesta por el Ing. Atilio González Zambrano en contra de la ESPOL y el Ing. Luis Albán Granizo, Director de Proyecto Ancón, se produce al no haber garantizado el cumplimiento de las normas y el derecho de la ESPOL y ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 numerales 1 y 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador. Toda vez que habiéndose probado que el oficio PRCP-115-09 del Ing. Luis Albán Granizo, Director de Proyecto Ancón, no constituyó un acto de autoridad pública no judicial, que, además, el accionante era un servidor público y que de acuerdo con los Arts. 46 y 97 de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, era el órgano jurisdiccional competente para conocer de su demanda, lo cual es concordante con el Art. 50 literal a) de las "Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición", que establece la improcedencia de la Acción de



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

"Impulsando la Sociedad a la Conocimiento"

[Handwritten signature] (67)

Protección cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, como en el presente caso, existiendo vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa contemplada en la Cláusula Octava de los contratos administrativos suscritos entre la ESPOL y el accionante, agregados al proceso en primera instancia. Al no aplicar la Sala, en forma deliberada, el Art. 50 letra a) de las "Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición", y los Arts. 46 y 97 de la LOSCCA y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, vulneró el derecho al debido proceso, por acción, en forma directa y con pleno conocimiento de que se violaba este derecho, conforme lo tiene resuelto la Corte Constitucional en sentencia N° 024-09-SEP.CC, caso N° 0009-09-EP del 29 de septiembre del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 47 de octubre 15 del 2009.

6.2. La violación, por omisión, al derecho constitucional de la **seguridad jurídica** establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a esta Carta Suprema del Estado y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas incurrieron al no aplicar las normas jurídicas contempladas en el Art. 50 letra a) de las "Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición" y en la LOSCCA, con cuanta mayor razón que el oficio PRCP-115-09 de 26 de febrero del 2009 suscrito por el Ing. Luis Albán Granizo, Director de Proyecto Ancón, es un instrumento ineficaz, dado que quien lo suscribe no representa a la ESPOL ni ejerce las funciones de administración en esta institución. El Ing. Moisés Tacle Galárraga, Ph.D., como Rector y representante legal de la ESPOL jamás emitió acto administrativo alguno dirigido en contra del accionante, menos conoció y peor autorizó la expedición del referido oficio. De aquí que, el Art. 50 literal a) de las mencionadas Reglas de Procedimiento como el Art. 42 numerales 1 y 4 de la vigente Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la improcedencia de la acción cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial y se refieran a aspectos de mera legalidad, como es la validez o no del referido oficio y lo que es más grave, cuando el propio accionante con posterioridad a la presentación de la Acción de Protección, el 6 de mayo del 2009, a las 17:00, ante el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, propuso demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad del acto administrativo, el mismo oficio PRCP-115-09 suscrito por el Ing. Luis Albán Granizo, Director del Proyecto Ancón, proceso que se

encuentra en estado de dictarse sentencia, según lo justifico con la copia autógrafa de la demanda y el original de la boleta, que adjunto como ANEXOS N° 5 y 6.

6.3. La violación del derecho constitucional a la **tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas** establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere al deber de los jueces de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y que al no aplicar la normativa legal antes invocada y las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por omisión, quebrantó la tutela judicial efectiva de los derechos, al entrar a resolver cuestiones eminentemente legales, afirmando en el Considerando Sexto de su fallo, lo siguiente: "... pues resulta inconcebible que la relación laboral mantenida con el actor por tantos años fuere considerada como aislada que permitía el desacierto de finalizarlas sin quebrantarse sus derechos...", incurriendo en ultra petita, esto es, resolviendo más allá de lo demandado por el accionante, que demandaba la inmediata restitución a sus funciones y el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, en tanto que la Sala en su fallo definitivo dispone: a) Que se reintegre en forma inmediata al accionante en su puesto de trabajo; b) O a otra unidad de la institución en caso de que hubiere terminado el Proyecto Ancón, en las mismas condiciones de trabajo y sueldo que percibía; y, c) El pago de todas la remuneraciones con las adicionales que ha dejado de percibir a partir del mes de marzo del 2009 hasta la actualidad incluyendo el pago de aportes, fondos de reserva y más obligaciones al IESS, confundiendo así, la Sala, el régimen legal del accionante sometido a la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) con el régimen legal al Código del Trabajo que se encuentran sometidos los obreros.

El efecto inmediato de la violación de los invocados derechos constitucionales y al debido proceso se manifiesta en el **daño** ocasionado a la institucionalidad y prestigio de la ESPOL, pues en virtud del malhadado fallo de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cualquier profesor o servidor suscribe una comunicación y la ESPOL debe responder por lo que ésta diga ¿Dónde la seguridad jurídica como garantía constitucional?.

Por lo expuesto, solicito que la Corte Constitucional **revoque** la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 16 de agosto del 2010, a las 14:00, que se encuentra ejecutoriada, por haberse violado, por acción, los derechos constitucionales y al debido proceso, dejando sin efecto, asimismo, la indebida reparación integral dispuesta en el mencionado fallo definitivo.

7. La cuantía de la presente acción, por su naturaleza, es indeterminada.



ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

"Impulsando la Sociedad del Conocimiento"

Atilio González (68)

8. El trámite que se debe dar a la causa es el establecido en el Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. De acuerdo con el Art. 62 ibidem, sírvanse ustedes, señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil disponer que se notifique a la contraparte, Ing. Atilio González Zambrano, con la presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección y que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

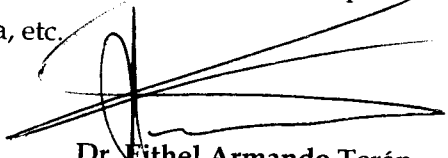
10. Al legitimado pasivo, esto es, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los abogados Inés Rizzo Pástor y Jorge Jaramillo Jaramillo y doctor Zoilo López Rebolledo, se les notificará con la presente Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos que los tienen en el Quinto Piso del Palacio de Justicia de Guayaquil, situado en la Av. 9 de octubre entre la Av. Quito y la calle Pedro Moncayo, en la ciudad de Guayaquil

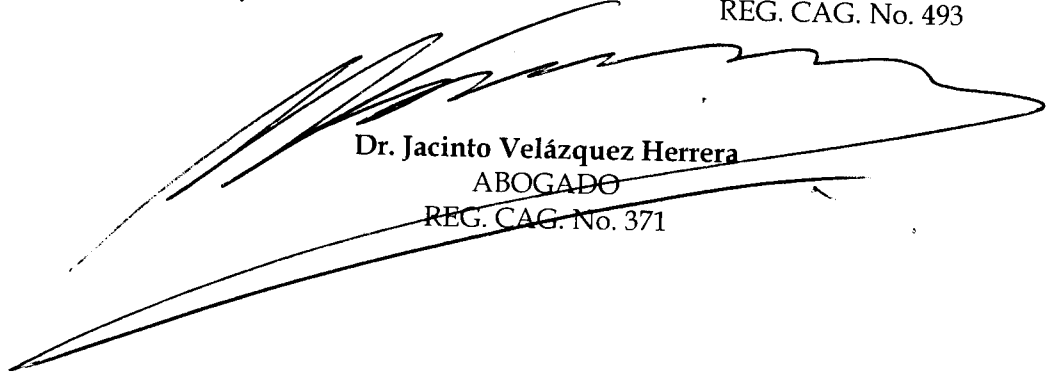
Recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional N° 105 de la Corte Constitucional, ubicado en la planta baja donde funciona dicha Corte en la Av. 12 de Octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, en la ciudad de Quito.

Designo como mis defensores a los doctores Jacinto Velázquez Herrera, Eithel Armando Terán y Marco Villarreal Rodríguez, a quienes autorizo para que individual o conjuntamente presente los escritos que sean necesarios para la defensa de los derechos de mi representada.

Es de justicia, etc.


Ing. Armando Altamirano Chávez.
RECTOR (E) DE LA ESPOL


Dr. Eithel Armando Terán
ABOGADO
REG. CAG. No. 493


Dr. Jacinto Velázquez Herrera
ABOGADO
REG. CAG. No. 371

Presentado en Guayaquil, a los veintiun días del mes de octubre del dos mil diez, a las ocho horas con treinta y cinco minutos con copias. Adjunta: Un estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral y once fojas en fotocopias con firmas originales.- Lo certifico. Enmendado: ocho y

Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS